

Radicado N°2024-00015

Juzgado Promiscuo Municipal De Rondón

Rondón Boyacá, Doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF:	Ejecutivo 2024-00015
DEMADANTE:	María Custodia Vargas
DEMANDADA:	Blanca Doris Ávila
DECISIÓN:	Niega mandamiento de pago.

1/3

En la presente demanda Ejecutiva, instaurada por Custodia Borda en contra de Blanca Doris Ávila, la primera pretende se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$11.000.000, más los intereses moratorios desde el 04/08/2022 hasta cuando que se satisfaga la obligación.

Como base de recaudo ejecutivo, se aporta la letra de cambio fechada 01/03/2022, con fecha de vencimiento el día primero (01) de marzo de 2022, por \$11.000.000.00

Del estudio realizado al documento base de recaudo, se observa que existen varias inconsistencias en las cuales nos detendremos a continuación.

GIRADOS		No. 		LETRA DE CAMBIO		Por \$ 11'000.000	
C.C.: Dirección: Tel.:		2. Blanca Doris Forero		C.C.: 23965770		Dirección: Tel.:	
Custodio Borda		FIRMA: 23983887		Señor(es): Blanca Doris Avila Forero		Ciudad: Fecha: 1/03/22	
				El Día: 1 () de: Marzo () del año: 2022 ()			
				Pagará(n) solidariamente en: Rondón			
				A la orden de: María Custodia Borda			
				La cantidad de: Once Millones de Pesos		Pesos m/1 (\$)	
				, más interés durante el plazo del 1 de Agosto del 2022		Atentamente,	
				(3 %) Mensual y de mora a la tasa		Huella	
				Máxima legal autorizada.			
				Firma (Girador) - C.C. o NIT			

Se tiene que la fecha de creación del título valor fue dada el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), misma fecha en la que las partes acuerdan el pago de la suma de dinero prestada; nótese lo descrito en el espacio “el día... *01 de marzo de 2022 pagarán solidariamente en Rondón.*” (subrayado es del juzgado), lo que permite inferir que el diligenciamiento de la letra en este aspecto no fue el correcto.



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
RONDON – BOYACÀ

Radicado N°2024-00015

La letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada[6] de dinero; (ii) el nombre del girado[7]; (iii) la forma del vencimiento[8]; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, en tal sentido la inexactitud de la fecha del vencimiento, deriva en que el título valor sea ineficaz.

El segundo aspecto a destacar, es la firma del aceptante de la letra de cambio, girador y girado.

2/3

En este punto se establece que en el espacio de la letra denominado aceptada, se impone el nombre de CUSTODIA BORDA, lo que expresa, que la misma demandante se dio una orden de pago, pues la aceptación convierte al aceptante en principal obligado tal y como lo prevé el artículo 689 del C.Co.¹

En lo que concierne a la firma del girador, este espacio se encuentra en blanco, dando lugar a que se desconozca la persona que creo la letra de cambio que por lo general podría ser la acreedora del título.

La firma del creador del título, se ha establecido como un requisito general e indispensable del título valor según lo prescrito en el artículo 621 del estatuto de comercio²; sin embargo, dicho requisito podría haber confluído en el mismo aceptante, pero al tener ahora a la demandante como aceptante en este caso, la ineficacia del título valor estaría dada.

Siguiendo lo recién tenme dicho por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela en la sentencia STC4164 del 02/04/2019 preciso:

“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el

¹ Artículo 689. Efectos de la aceptación de la letra de cambio

La aceptación convierte al aceptante en principal obligado. El aceptante quedará obligado cambiariamente aún con el girador; y carecerá de acción cambiaria contra éste y contra los demás signatarios de la letra, salvo en el caso previsto en el artículo 639.

² Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.
jo1prmpalrondon@cendoj.ramajudicial.gov.co – Transversal 4ª N° 6-36 Rondón - Boyacá



Departamento de Boyacá
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
RONDON – BOYACÀ

Radicado N°2024-00015

precepto antes citado (artículo 676 del Código de Comercio), debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador...”

Conclusión a lo dicho, al no cumplirse con todos los requisitos generales y particulares, no ser una obligación clara, expresa y exigible, dicho quirografario se torna ineficaz, dando lugar a que el mandamiento de pago invocado por la libelista deba negarse.

3/3

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda ejecutiva instaurada por María Custodia Vargas en contra de Blanca Doris Ávila por las razones anotadas.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE RONDON- BOYACÀ
Rondón- Boyacá 13 de marzo de 2024. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 006 de la misma fecha,

RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ
SECRETARIA